REVISTA 3.9 APM

JORGE MARTINEZ MORENO

CASTILLA Y LEON

EL ARTÍCULO 324 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL COMO CUESTIÓN PREVIA EN EL JUICIO PENAL

INTRODUCCIÓN

Como ya escribí en otro artículo, considero de indudable acierto la introducción de la novedosa audiencia preliminar en los juicios penales, por la propia agilidad procesal que ofrece en todos sus extremos, tanto si finalmente se llega a la conformidad del acusado con la o las acusaciones, como si no es posible y por tanto se abordan todas las cuestiones procesales y de admisión de prueba que se deben plantear y resolver en la misma. Así ya el propio Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2025 -de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia- cuando abordaba este tipo de comparecencias decía, "*El artículo 785 regula la audiencia preliminar a la que se citará únicamente al Ministerio Fiscal y a las partes, así como a los acusados o acusadas. Esta audiencia tendrá por finalidad no solo la admisión de pruebas, sino también una posible conformidad, así como la depuración de aquellas cuestiones que pudieran suponer la suspensión de la celebración del juicio oral y un nuevo señalamiento o la posible nulidad de pruebas por vulneración de derechos fundamentales, sin necesidad de esperar a su resolución en sentencia tras la celebración del juicio oral. Se prevé igualmente la celebración de esta audiencia preliminar aunque no asista, injustificadamente, la persona acusada debidamente citada o las demás partes, a fin de sustanciar todas aquellas cuestiones que puedan resolverse en ausencia. El artículo 786 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se adecúa a la regulación de audiencia preliminar, que ya no se hará al inicio del juicio oral sino antes*".

Lo que nos lleva a la necesidad de ventilar en el marco de la misma todas aquellas cuestiones que se planteen por las partes y por el Ministerio Fiscal, tanto las que pudieran producir la suspensión del juicio oral -del que la audiencia preliminar es la preparación- como las relativas a la posible nulidad de pruebas por vulneración de derechos fundamentales. Pues tal como establece el apartado primero del artículo 785 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, "*En cuanto las actuaciones se encontraren a disposición del órgano competente para el enjuiciamiento, el juez, jueza o tribunal convocará al fiscal y a las partes a una audiencia preliminar en la que podrán exponer lo que estimen oportuno acerca de la posibilidad de conformidad del acusado o acusados, la competencia del órgano judicial, la vulneración de algún derecho fundamental, la existencia de artículos de*

previo pronunciamiento, causas de la suspensión de juicio oral, nulidad de actuaciones, así como sobre el contenido, finalidad o nulidad de las pruebas propuestas". Y es en este momento procesal dónde las partes pueden y deben, si así lo consideran, alegar la infracción del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues tiene cabida en esa nulidad de actuaciones que permite dicho precepto.

LA ALEGACIÓN COMO CUESTIÓN PREVIA DE LA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 324 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Comenzamos diciendo que dicho precepto -artículo 324 LECrim.- en su redacción actual operada por la Ley 2/2020, de 27 de julio con esa misma finalidad, es decir, la modificación del referido artículo -pues la redacción original fue la introducida por la Ley 41/2015, de 5 de octubre de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, con todas las consecuencias que lleva aparejadas- goza del siguiente tenor y lo reproducimos por su enorme importancia y trascendencia:

"1. La investigación judicial se desarrollará en un plazo máximo de doce meses desde la incoación de la causa.

Si, con anterioridad a la finalización del plazo, se constatare que no será posible finalizar la investigación, el juez, de oficio o a instancia de parte, oídas las partes podrá acordar prórrogas sucesivas por periodos iguales o inferiores a seis meses.

Las prórrogas se adoptarán mediante auto donde se expondrán razonadamente las causas que han impedido finalizar la investigación en plazo, así como las concretas diligencias que es necesario practicar y su relevancia para la investigación. En su caso, la denegación de la prórroga también se acordará mediante resolución motivada.

2. Las diligencias de investigación acordadas con anterioridad al transcurso del plazo o de sus prórrogas serán válidas, aunque se reciban tras la expiración del mismo.

3. Si, antes de la finalización del plazo o de alguna de sus prórrogas, el instructor no hubiere dictado la resolución a la que hace referencia el apartado 1, o bien esta fuera revocada por vía de recurso, no serán válidas las diligencias acordadas a partir de dicha fecha.

4. El juez concluirá la instrucción cuando entienda que ha cumplido su finalidad. Transcurrido el plazo máximo o sus prórrogas, el instructor dictará auto de conclusión del sumario o, en el procedimiento abreviado, la resolución que proceda".

Modificación que además de ampliar el plazo a 12 meses -respecto de los 6 meses que fijó en su redacción original- estableció, como no podía ser de otra forma, dados los problemas prácticos de aplicabilidad respecto de los procedimientos en trámite en los que debía regir, una disposición transitoria explicativa de su aplicación, únicamente a los procesos en tramitación a la entrada en vigor, recogiendo de forma expresa que "*A tal efecto, el día de entrada en vigor será considerado como día inicial para el cómputo de los plazos máximos de instrucción establecidos en aquél*", refiriéndose a la nueva redacción del referido artículo. Por lo que, si la publicación en el BOE fue el día 28 de julio de 2020, su entrada en vigor se realizó al día siguiente -Disposición Final Segunda-, es decir, el día 29 de julio de 2020.

Así la Audiencia Provincial de Palencia en su Sentencia 12/2024 de fecha 14 de febrero de 2024, dictada con ocasión del Recurso de Apelación – Procedimiento Abreviado 46/2023, contra la Sentencia del Juzgado Penal Único de Palencia dictada en el marco de su Procedimiento Abreviado 132/2023 con fecha 11 de octubre de 2023, vino a estimar el recurso de apelación interpuesto por la defensa del acusado sobre la base de estimar la solicitud de nulidad planteada por vulneración del artículo 324, alegado por el recurrente, al considerar que si bien los hechos objeto de denuncia en fecha 31 de marzo de 2020 sucedieron el día 25 de marzo de 2020 y la incoación de los mismos se produjo en virtud de auto de fecha 2 de junio de 2020, no fue hasta el dictado de la providencia de fecha 12 de noviembre de 2021 cuando se acordó citar en calidad de investigado al hoy condenado/recurrente. Llevándose a cabo dicha declaración en fecha 17 de diciembre de 2021 y el dictado de auto de continuación por los trámites del Procedimiento Abreviado un año después, el 19 de diciembre de 2022. Sin que durante todo ese tiempo ni se ha solicitado ni se ha dictado prórroga alguna del periodo de instrucción. Por lo que las consecuencias jurídicas, concluye la Audiencia Provincial, son las expuestas en la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 176/2023 de 13 de marzo, que con mención expresa a la S.T.S nº 455/2021, de 27 de mayo, serían la invalidez de todas las diligencias practicadas fuera de plazo, sin que la Ley prevea mecanismo alguno de subsanación, al practicarse de forma extemporánea y por tanto con un carácter no válido. Explicando la mentada sentencia, que la cuestión se plantea con un enfoque singular -S.T.S nº 836/2021- cuando esa diligencia extemporánea practicada se trata de la declaración del investigado, por considerarse una diligencia imprescindible, y sin cuya práctica, no podría dictarse el auto de continuación del procedimiento por los trámites del procedimiento abreviado, tal como de forma expresa viene a establecer el artículo 779.1.4º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cuando dice que "*…no podrá adoptarse sin haber tomado declaración a aquélla en los términos previstos en el artículo 775"*. Por cuanto que si bien el artículo 324 no alude de forma expresa a la obligación de la práctica de la declaración del investigado durante la fase de instrucción, de su propia literalidad parece desprenderse que todas las diligencias de investigación -también la declaración del investigado- debe practicarse dentro de ese plazo bajo sanción de invalidez, pero que de otro modo también impediría continuar el procedimiento para juicio con el dictado del auto de continuación y para su dictado necesariamente debe practicarse, superando al respecto cualquier discusión que se pudiera plantear sobre la invalidez o irregularidad de dicha diligencia si se practica fuera del plazo de instrucción y como consecuencia o requisito necesario para el dictado de continuación. Porque de otra forma, como alude la sentencia, hay un evidente riesgo de lesión del derecho de defensa por vulneración en definitiva del artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues si bien no se menciona de forma expresa dicho precepto, lo cierto es que el mismo es claro cuando recoge que "*Toda persona a quien se atribuya un hecho punible podrá ejercitar el derecho de defensa, interviniendo en las actuaciones, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquier otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá, sin demora injustificada, de los siguientes derechos…"*. Sobre el que el Tribunal Constitucional ha sido muy claro al respecto (SSTC 128/1993, de 19 de abril, FJ 4; 129/1993, de 19 de abril, FJ 4; 152/1993, de 3 de mayo, FJ 3, y 273/1993, de 20 de septiembre, FJ 3; SSTC 277/1994, de 17 de octubre, FFJJ 2, 4 y 5, y 149/1997, de 29 de septiembre, FJ 2), fijando una sólida justificación que obliga a que esa declaración se realice siempre en el seno de la instrucción y siempre que sea posible, desde el mismo momento en el que se aprecien indicios de participación criminal del investigado, en aras de permitir toda la contradicción posible al investigado en esta fase, conociendo no solo los hechos presuntamente delictivos que se le atribuyen sino interviniendo y solicitando incluso la práctica de diligencias a tal fin.

Concluyendo la Audiencia Provincial que en este caso dicha declaración del investigado, al practicarse fuera del plazo de instrucción, está viciada de nulidad, lo mismo que toda la actividad instructora llevada a cabo después del día 28 de julio de 2021, al haberse vulnerado con ello el derecho de defensa del condenado, cuyo resultado fue la absolución, revocando la Sentencia del Juzgado de lo Penal que le había condenado.

Criterio seguido posteriormente por el Juzgado Penal de Palencia con ocasión de la Sentencia dictada en fecha 30 de diciembre de 2024 en el marco de su Procedimiento Abreviado núm. 164/2024, con el mismo resultado que el anterior, es decir, un pronunciamiento absolutorio por infracción de dicho precepto.

Pues bien, y centrándonos en el momento actual y respecto de la alegación y resolución de dicha infracción como cuestión previa en la audiencia preliminar del juicio penal, cabe referirnos a que no cabe duda que es posible su alegación como lo demuestra, no sólo ya las Sentencias aludidas, pues una vez abierto el juicio oral no cabe residenciarse dicha alegación en otra fase procesal, al margen de la decisión que debería haber tomado el Juez/Magistrado de Instrucción cuando advirtió dicho defecto procesal, que por concluyente, le tuvo que haber abocado al sobreseimiento y archivo de la causa. Pero que, en caso de haber continuado con la misma, no cabe otro momento procesal para su apreciación que la fase de la audiencia preliminar al juicio oral.

CAMBIO INTERPRETATIVO RESPECTO DE LA PRÁCTICA DE LA DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO FUERA DE PLAZO DEL ART. 324. NO NECESARIAMENTE TIENE QUE ABOCAR AL DICTADO DE UN ARHIVO DE LAS ACTUACIONES -SOBRESEIMIENTO LIBRE-

No obstante, lo anterior, ahora nos vamos a referir a la reciente Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de fecha 25 de febrero de 2026, núm. 162/2026, Ponente Excmo. Sr. Manuel Marchena Gómez. En la misma, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de casación contra el auto de la Audiencia Provincial de Alicante que había confirmado en apelación el auto de sobreseimiento libre dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Benidorm al no haberse podido tomar declaración a los investigados dentro del plazo de instrucción del artículo 324 de la LECrim, por lo que le resultó imposible al Instructor continuar con el procedimiento -es decir, abrir la fase intermedia- y abocó necesariamente al sobreseimiento libre consecuente archivo de las actuaciones. Estimado finalmente la Sala Penal del Tribunal Supremo el recurso de casación al considerar que la expiración del plazo de instrucción -art. 324- no convierte la declaración del investigado en condición de validez ni autoriza un sobreseimiento libre no previsto legalmente, pues el agotamiento del plazo no impide un examen de las circunstancias de cada caso concreto para advertir, no tanto si la declaración se ha practicado de forma extemporánea, sino para concluir si el trascurso del plazo previsto en el artículo 324 de la LECrim ha implicado una vulneración del derecho de defensa. Concluyendo finalmente nuestro Alto Tribunal, que la Audiencia aplicó de forma indebida el artículo 324, ordenando con ello continuar el procedimiento con base en las diligencias válidamente practicadas hasta el momento en la instrucción.

Lo que supone un nuevo paradigma en la aplicación que veníamos haciendo del riguroso y formalista plazo del artículo 324 de la LECrim tal como hemos explicado y en principio un auténtico vuelco de la jurisprudencia del Supremo a tal efecto, que luego como veremos no lo es tanto.

Vamos analizar lo que son, a mi juicio, los puntos más importantes de este aparente cambio en la aplicación del rígido plazo de duración de la instrucción, y decimos aparente porque el objeto del recurso aparece perfectamente delimitado en la Sentencia, cuando dice que "*Se trata de analizar la corrección jurídica de una decisión de sobreseimiento libre acordada por la Audiencia Provincial a raíz de las declaraciones judiciales de los investigados que han sido practicadas fuera del plazo previsto en el artículo 324 de la LECrim*", precisando en propia la fundamentación que fueron practicadas dos meses después de agotado el plazo de instrucción del art. 324, con la fijación de los efectos que pueden derivarse de ello, es decir, de la práctica de diligencias de investigación extemporáneas acordadas cuando el término de los 12 meses ya había sido rebasado.

En primer lugar, la mentada Sentencia hace un repaso de toda la jurisprudencia emanada de esa misma Sala sobre esta cuestión, aludiendo, como ya hemos comentado, a la Sentencia 455/2021 de 27 de mayo, la cual sostiene el Alto Tribunal que no puede desconectarse su significado y alcance del supuesto de hecho enjuiciado, pues en aquel caso se abrió en definitiva una investigación difusa sin una correcta delimitación en el plano objetivo y subjetivo, y sin acordar la práctica de diligencia alguna durante 6 meses -plazo máximo previsto en aquel momento-. Lo que justificaría el sobreseimiento y archivo de la causa por ese motivo.

Así como que, en posteriores pronunciamientos de esa misma Sala -SSTS 52/2022 de 21 de Enero y 836/2021 de 3 de noviembre entre otras-, pero haciendo hincapié en el punto común de todas ellas como es la idea de que la inutilizabilidad de una diligencia de investigación extemporánea no afecta a los "*presupuestos estructurales que condicionan su validez*", pues puede ser incorporada posteriormente al debate del plenario mediante su proposición probatoria respecto de los escritos de acusación o defensa, en su caso.

Si bien, cita en este caso por la defensa de uno de los investigados la STS 128/2024 de 8 de febrero, cuando se resolvió afirmativamente en la misma sobre la nulidad de la inculpación realizada sobrepasados los tiempos de duración de la instrucción "*... pues cualquier ampliación de la instrucción del espacio subjetivo de investigación más allá de las exigencias temporales normativamente impuestas en el artículo 324 de la LECrim, no sólo se aborda en tiempo procesalmente irregular, sino que genera efectiva indefensión, pues el así encausado se enfrentaría a un proceso de instrucción ya terminado, sin posibilidad de proponer la investigación o contraprueba que a su derecho convenga y que le permita encarar con eficacia un eventual enjuiciamiento*". Sin que disienta el Alto Tribunal de este pronunciamiento, pero siempre conectado al contexto con el que se resolvió, pues incorporar -tal como sostiene- al procesal penal a un nuevo investigado cuando ya ha concluido el tiempo máximo para la instrucción de la causa y sus eventuales prórrogas, supondría, como en aquel caso, ampliar de forma sorpresiva y extemporánea los límites subjetivos del objeto propio de la investigación, lo que vulneraría la base del principio de contradicción y por ende, el derecho de defensa.

Sin embargo, esto no ocurre o puede ocurrir cuando precisamente el sospechoso ya estaba siendo investigado al haberse llevado en la causa actos propios de imputación como son entradas y registros o bloqueos de sus activos bancarios. Siendo una cuestión distinta precisamente de que su declaración en la causa en la condición de investigado se acuerde y lleve a afecto de forma extemporánea, es decir, más allá del plazo de 12 meses vigente que lo permitiría. Lo que no resulta incompatible con lo sostenido por la Sala 2ª en la referida Sentencia 128/2024, cuando con referencia a las diligencias de investigación practicadas fuera del plazo previsto para la instrucción, mantiene que no determina la nulidad de la prueba, sino la irregularidad en la obtención para la investigación y, con ello,

su invalidez a los efectos del artículo 779 de la LECrim, que no impide la continuación del procedimiento y por tanto la apertura de la fase intermedia y posterior juicio oral, cuando toda la información sumarial correctamente recogida sea suficiente para satisfacer las pretensiones acusatorias -o lo que es lo mismo, para formular acusación-. Lo que tampoco impide que esas "fuentes de prueba indebidamente incorporadas a la investigación, puedan ser aportadas al juicio oral si su apertura se sostuvo adecuadamente con otro material con la suficiente fuerza incriminatoria".

Asimismo, alude a la STS 176/2023 de 13 de marzo, la cual se centró en los efectos de la declaración del investigado fuera de plazo "…diligencia imprescindible y sin cuya práctica no puede continuar el procedimiento hasta juicio. Según dispone expresamente el artículo 779.1 4 de la LECrim, el auto de conclusión de la investigación no pueda adoptarse sin haber tomado declaración al investigado en los términos en el artículo 775". Y que, si bien con carácter general se produciría una posible quiebra del derecho de defensa, ello no excluye la posibilidad de que las circunstancias del caso y la existencia de actos de investigación practicados en plazo, hubieran permitido al investigado conocer desde el primer momento la imputación -formal o material- que contra él se estaba proyectando, lo que haría realidad el principio de contradicción y por tanto cualquier lesión de su derecho de defensa. Por lo que la extemporaneidad de su práctica, no puede convertirse en un "presupuesto indeclinable de nulidad", pues el mero transcurso del plazo fijado en el artículo 324 de la LECrim, limita sus efectos a la capacidad del Juez instructor para utilizar las diligencias de investigación acordadas y practicadas fuera de plazo y acordar así la continuación del procedimiento.

Sin embargo, en la posterior STS 1144/2024 de 12 de diciembre, se abordaban los posibles y pretendidos efectos anulatorios en el marco del Sumario Ordinario, en concreto del auto de procesamiento y la práctica de la indagatoria fuera de término, determinando de forma concreta que el hecho de que al tiempo de dictarse el auto de procesamiento y practicarse aquella -la indagatoria- el plazo de instrucción ya hubiera transcurrido, no permite, en modo alguno, extraer las consecuencias pretendidas, es decir, la declaración de nulidad de actuaciones y la absolución del acusado. Pues como resuelve el T.S en esta Sentencia, la regla general del artículo 324 no afecta a las resoluciones que puedan dictarse en el curso de la fase previa, sino al aprovechamiento inculpatorio de las informaciones indiciarias que se hayan obtenido mediante las diligencias de investigación practicadas fuera de plazo, pues el auto -en este caso de procesamiento- no está sujeto a una suerte de plazo perentorio de producción, de tal modo que transcurrido dicho plazo debe reputarse nulo. Pues diferencia el Tribunal que una cosa es la validez procesal de la resolución y otra bien distinta, la sostenibilidad material de lo que se disponga basada en los resultados que arrojen las diligencias de investigación practicadas, y la regla del artículo 324 de la LECrim sólo puede proyectarse sobre la segunda.

Por tanto, ¿en qué supuestos la petición de nulidad solicitada por la declaración de extemporánea del investigado ha sido rechazada por el Tribunal Supremo de forma expresa?

Debemos partir de la regla general que constituye la doctrina asentada por el Tribunal Supremo, como es la prohibición de utilización de las informaciones sumariales intempestivamente obtenidas para los fines pretendidos con su irregular adquisición, pues el Juez de instrucción no los podrá tomar en cuenta para fundar su decisión inculpatoria, salvo que disponga de otros datos indiciarios que pueda utilizar a tal fin.

También la solicitud de nulidad por la declaración extemporánea del investigado ha sido rechazada -STS 728/2024 de 11 de julio- cuando entre esa declaración y el auto de prisión que le precede puede afirmarse una conexión funcional. Pues en este caso no se pudo tomar declaración al investigado hasta que pudo ser puesto a disposición de los Tribunales Españoles, pues pese a estar detenido en Colombia entre el 11 de abril de 2021 hasta el 19 de enero de 2023, no fue puesto a disposición de los Tribunales Españoles hasta el 20 de enero de 2023, fecha en la que se le tomó declaración, pese a que se había acordado la prisión provisional del mismo por auto de fecha 12 de marzo de 2020 y su busca y captura, tramitándose a tal efectos las órdenes internacionales para su busca y captura, e incluso la posterior extradición con fecha 20 de abril de 2021 -a través del Gobierno de España para lo solicite a la Autoridad judicial colombiana- para ser juzgado en España, consecuencia de los indicios de criminalidad existentes contra el mismo. Por lo que concluye la Sala 2ª, que no hay vulneración alguna, ni del derecho a la tutela judicial efectiva ni del proceso con todas las garantías, pues la diligencia de instrucción consistente en la declaración del investigado en esa calidad, deriva necesaria y secuencialmente de los citados autos, dictados dentro del plazo de investigación. Y resulta estrictamente necesaria para la conclusión de la instrucción, en este caso del Sumario.

O en el supuesto de la más reciente, la STS 317/2025 de 3 de abril, en el que tras enfatizar la vigencia del principio de contradicción y el derecho de defensa como presupuestos necesarios para asegurar la vigencia del derecho constitucional a un proceso con todas las garantías y que una llamada tardía al investigado en la ya fase intermedia como primera oportunidad de ofrecer su versión exculpatoria no es admisible en el proceso penal. Resultando a tal efecto una cuestión distinta, que la declaración tardía del investigado, antes de acordar el cierre de la fase de investigación, contamine de nulidad todo lo practicado con anterioridad, pues la inculpación posterior al término de la investigación no resulta constitucionalmente válida, pues impide al investigado comparecer durante toda la fase de instrucción, participar en la misma y proponer y recoger así las fuentes de prueba que bajo su dirección técnica letrada, sean determinantes, según su parecer, para el eventual sobreseimiento y archivo de la causa, o su continuación y precisas en este otro caso para afrontar el posterior juicio oral. Pero que no se produciría -esa invalidez radical- cuando dicha declaración extemporánea haya sido precedida de una información de la existencia del procedimiento, de su condición de investigado en el mismo y de los derechos que le asisten en tal condición. De forma que su declaración prestada fuera de plazo se situaría en el plano de la irregularidad y no impediría el dictado de la resolución ordenando la continuación del procedimiento poniendo así fin a la instrucción y aperturando la fase intermedia.

CONCLUSIÓN

Por lo que, y como ya nos adelanta la STS 937/2026 de fecha 25 de febrero de 2026, habrá que estar a cada caso concreto, con un examen pormenorizado de las actuaciones practicadas, para advertir no ya tanto si la declaración del investigado se ha practicado de forma extemporánea, sino para determinar si el transcurso del plazo del artículo 324 de la LECrim ha implicado o no una vulneración del derecho de defensa.

Así quedarán afectados de forma irreversible todos aquellos procesos en los que la práctica prolongada de diligencias en el tiempo en las que se sucedan actos de investigación sin posibilidad de contradicción para el investigado, se torne claramente en

inquisitivos ante la falta de su intervención en su práctica, lo que producirá una clara invalidación por su afectación evidente a su derecho de defensa.

Ahora bien, el artículo 324 de la LECrim. y el principio de preclusión de la instrucción no se constituye ni en un principio estructural del proceso penal ni en la concepción de un nuevo plazo de prescripción "*de alta velocidad concebida a partir de un plazo único de 12 meses, transcurrido el cual, sea cual fuere la gravedad del hecho imputado, decae toda posibilidad del Juez instructor de esclarecer los hechos indiciariamente constitutivos de delito*" en palabras de la Sentencia que analizamos, pues es claro que el término de ese plazo no puede abocar de forma obligada a actuar como presupuesto de una resolución de sobreseimiento -párrafo cuarto del actual artículo 324 LECrim-.

De forma que tampoco es posible concebir el artículo 324 de la LECrim. como un nuevo motivo de sobreseimiento libre de las actuaciones, en todo caso como la realización o materialización del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, al imponer la obligación al Juez de instrucción del dictado de una resolución, en palabras de la Sentencia, que "*motive y haga comprensible para el justiciable las razones de la lentitud o paralización de la causa penal que le afecta*". De ahí la propia redacción actual del apartado primero del artículo 324 de la LECrim, "*La investigación judicial se desarrollará en un plazo máximo de doce meses desde la incoación de la causa. Si, con anterioridad a la finalización del plazo, se constatare que no será posible finalizar la investigación, el juez, de oficio o a instancia de parte, oídas las partes podrá acordar prórrogas sucesivas por periodos iguales o inferiores a seis meses"*.

Pero en ningún caso la declaración del investigado practicada fuera de plazo puede conllevar de forma automática una decisión de archivo y sobreseimiento libre de la causa, cuando tan siquiera está previsto en ninguno de los supuestos del artículo 637 de la LECrim que lo autorizan.

En consecuencia y cuando no se haya producido la vulneración del derecho de defensa del investigado con su llamada al procedimiento de investigación extemporánea -transcurridos los 12 meses desde su incoación-, el único efecto anudable por aplicación del tan mencionado artículo 324 de la LECrim. no puede ser otro que la imposibilidad de valorar y utilizar ese acto procesal como "fuente de otras investigaciones, ya inviables por agotamiento de plazo".

¿Cuándo debemos entender que la intervención extemporánea del investigado en el procedimiento le ha podido causar indefensión? Cuando se le privó de toda posibilidad de intervenir desde la primera fase de la instrucción/investigación y con ello contradecir las diligencias practicadas, salvo cuando a lo largo de la instrucción se hayan producido lo que se denomina actos materiales de imputación, considerando el Tribunal Supremo como tales, entradas y registros o la adopción de medidas cautelares -del tipo que sean- frente al investigado, bien puedan afectar a su domicilio, como la primera de las mencionadas o a su patrimonio como la segunda, generando en la mayor parte de los casos, una vez toman conocimiento directo de los hechos a través de dichas diligencias, la personación e incluso la solicitud del alzamiento o modificación de las medidas cautelares adoptadas en su contra.

Así el Alto Tribunal viene a establecer la existencia de una necesaria vinculación funcional en el marco de la investigación, entre los actos o diligencias de investigación, normalmente iniciales y por tanto dentro del plazo y de posible contradicción por la defensa, y la necesaria declaración del investigado practicada una vez transcurrido los 12 meses del

artículo 324 de la LECrim. que impide apreciar una vulneración del derecho a la defensa del propio investigado, pues el artículo 400 de la misma Ley Procesal allana el camino a declarar en la causa "cuántas veces quisiere", y con mayor razón si es la primera vez "*el Juez le recibirá inmediatamente declaración si tuviese relación con la causa*".

De lo que podemos extraer como colofón de este artículo las siguientes consideraciones relacionadas con la aplicación imperativa del artículo 324 de la LECrim.:

En primer lugar, la declaración extemporánea del investigado fuera del plazo de los 12 meses de la instrucción, opera como término, no conduce de forma inmediata e irremediable al sobreseimiento libre y archivo de la causa, por cuanto que dicha causa no se encuentra recogida en ninguno de los tres apartados del artículo 637 de la LECrim. regulador de esta forma finalizadora del procedimiento.

En segundo lugar, el único efecto inmediato que produce -en aplicación de lo dispuesto en el artículo 324.4 de la LECrim.- es el dictado del auto de conclusión del sumario o, en el procedimiento abreviado, la resolución que proceda, en aplicación respectiva de lo dispuesto, bien del artículo 622 de la LECrim. -auto de conclusión del sumario- bien del artículo 779 de la LECrim. tomando en consideración las diligencias practicadas en plazo.

En tercer lugar, de lo que no resulta posible acordar, consecuencia de lo declarado por el investigado, nuevas diligencias de instrucción. Si bien en este caso el Tribunal Supremo matiza en la Sentencia que analizamos que sí que son posible practicar aquellas diligencias que le resulten favorables -lo que debemos considerar que serán las solicitadas por su defensa a tal efecto-, y como consecuencia lógica de lo anterior, que tampoco el Juez instructor podrá integrar en la valoración que precede a la toma de alguna de las decisiones anteriores -artículo 622 o artículo 779-, lo que haya sido declarado por el investigado.

En cuarto lugar. Por lo que si el Juez de Instrucción, en la valoración que realice para la adopción de alguna de las decisiones anteriores, considera que existe elementos de investigación de entidad suficiente como para tener acreditado de forma indiciaria la posible autoría o participación en los hechos que revisten un carácter delictivo, deberá continuar el procedimiento bien por los trámites del Procedimiento Abreviado o abrir la Fase Intermedia en el Sumario Ordinario, con el trámite correspondiente y si hay acusación -pública, particular o popular- abrir el juicio oral, dónde finalmente con la aportación del escrito de defensa del ya acusado o procesado, se desplegará el plenario y la plena contradicción con la práctica de las pruebas previamente admitidas y propuestas tanto por las acusaciones como por la o las defensas. También de aquellas diligencias, qué convertidas ya en prueba, propusieran cualquiera de las partes, fueran admitidas y que no pudieron practicarse en el marco de la instrucción del que dimana.

En quinto lugar. No podemos aceptar de plano la existencia de una causa de nulidad radical de todas aquellas diligencias practicadas fuera del término marcado por el artículo 324 de la LECrim, en los términos previstos en el artículo 238 de la LOPJ. Tampoco como hemos dicho una causa de sobreseimiento libre. Pues el efecto inmediato no puede ser otro que, tal como sostiene el Alto Tribunal, "*una limitación de su eficacia en el ámbito de una fase instructora que, por definición, se orienta a la investigación y aseguramiento de fuentes de prueba*". Porque el artículo 324 de la LECrim. no tiene otro objetivo que establecer una consecuencia propia de la ordenación procesal de la instrucción, como es la finalización de la misma a través de la fijación de un periodo de tiempo razonable que opere a modo de término, dentro del cual, salvo que se prorrogue de forma justificada y

necesaria, se deberá llevar a cabo toda la instrucción, y por tanto, la toma de una de las decisiones que procedan en orden a su finalización, lo que permite abrir la llamada fase intermedia o cerrar de forma definitiva aquella, pero valorando únicamente todo el material investigador practicado e incorporado a la causa dentro del término de su duración.

En sexto lugar. Sin que podamos perder de vista una cuestión muy importante de cara al posterior plenario al que puede lugar la conclusión de la instrucción, y es que las diligencias que hubieran sido practicadas fuera del plazo de la instrucción en modo alguno, únicamente, pueden ser valoradas por el Juez de instrucción de cara a la fundamentación de su decisión de cara a "*prolongar artificialmente la fase de investigación o pongan el contador a cero ampliando indebidamente su duración*". Debiendo traer en este momento la marcada diferencia conceptual entre diligencia de investigación -las practicadas en la fase de instrucción- y diligencia o acto probatorio -los practicados exclusivamente en el acto del juicio oral, salvo las de naturaleza anticipada o preconstituida y por tanto llevadas a cabo con plena contradicción ante el Juez de instrucción-, pues las primeras y practicadas dentro del término del artículo 324 de la LECrim, son las únicas valorables por el Juez de instrucción para la continuación del procedimiento, y respecto de las extemporáneas se puedan convertir en material o actos probatorios -pensemos en oficios para recabar documentación, testificales etc.-y por tanto recuperen su eventual eficacia probatoria en el acto del juicio, una vez hayan sido correctamente propuestas como diligencias de prueba, de cara a la preparación del juicio oral, en los respectivos escritos de acusación o defensa, o introducidos incluso como cuestión previa en la propia audiencia preliminar, y posteriormente admitidas con audiencia de todas las partes.

Finalmente, este principio de preclusión que establece el artículo 324 de la LECrim. -respecto del que no se anuda el mismo efecto por razones obvias que el previsto en el proceso civil respecto del artículo 136 de la LEC, por ponerlo en relación con el último argumento- como un criterio de ordenación del procedimiento, no se constituye en ningún caso como un principio estructural del proceso penal, pues los fines de la investigación son los descritos en los artículos 299 y 779.1 de la LECrim. Porque la continuación del procedimiento hacia la apertura del juicio oral, en palabras de la Sentencia analizada del Alto Tribunal "*abre una renovada etapa de utilizabilidad que, en todo caso, está sujeta a los principios que informan el plenario y que permiten la depuración del material extemporáneo, eliminando así cualquier atisbo de indefensión*". De modo que no existe óbice para la práctica ya como prueba de todas aquellas diligencias bien propuestas en el marco de la instrucción y rechazada su admisión por extemporáneas -y haber precluido el trámite para su proposición- o bien practicadas fuera de plazo y por tanto no valoradas ni valorables.